

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario de responsabilidad civil para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No. 442 de fecha 13 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 093
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: HUMBERTO SALAZAR RODRIGUEZ.
DEMANDADO: INGEFIN S.A.S.
RADICACION: 760014003031-2010-00517-01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo dentro del proceso de la referencia, contra el auto No. 442 de fecha 13 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali mediante auto No. 442 de fecha 13 de marzo del año 2020, resolvió dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

La apoderada judicial de la parte actora dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído en mención que dio por terminado el proceso, argumentando que el despacho debió tener en cuenta que el en el proceso de la referencia ya se había terminado la etapa probatoria que se encontraba pendiente, y en ese sentido, correspondía dictar la sentencia que en derecho corresponde, carga procesal que estaba a cargo del despacho y no de las partes.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, resolvió negar la reposición en contra del auto ya referenciado, considerando que lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso es aplicable a cualquier proceso o

actuación, toda vez que la norma dispone "en cualquiera de sus etapas" antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, siempre que el proceso se encuentre en secretaría y no en el despacho del Juez.

En ese sentido, considero que no se solicitó ninguna actuación durante el plazo de un año, siendo la última actuación el auto interlocutorio No. 264 del 29 de enero del año 2016 mediante el cual se avoco nuevamente el conocimiento del proceso por encontrarse en el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía, sin que las partes o el Juzgado hubieran realizado alguna acción tendiente a continuar con el trámite por espacio de cuatro años aproximadamente, situación atribuible a las partes.

Así las cosas, considero que en definitiva se puede dar aplicación a la ley de desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento alguno, por estar el proceso inactivo por más de un (1) año en la secretaría del despacho.

Una vez surtido el recurso de reposición, fue concedido el recurso de apelación el efecto suspensivo.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 7º del Art. 321 del Código General del Proceso que son apelables los autos en primera instancia que "*Por cualquier causa le pongan fin al proceso*".

En el presente asunto, el Juzgado de conocimiento da por terminado el proceso por cuanto considera que presentó inactividad atribuible a las partes por más de un año, por lo cual dio aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados por el Juzgado, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez imponga la terminación del proceso, debe acreditarse una inactividad por el término de un año, en el cual no se solicite o realice ninguna actuación en primera o única instancia. De esta manera se castiga a las partes por no cumplir con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve la finalidad mencionada sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante al indicar que la carga procesal pendiente en el proceso se encontraba en cabeza del Juzgado, por lo cual no sería procedente la terminación del proceso aduciendo una inactividad atribuible a las partes.

VI. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Como ya se manifestó, para resolver se hace necesario analizar si efectivamente la inactividad del proceso desde el año 2016 se encuentra atribuida únicamente a las partes, lo cual conllevaría claramente a la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, del análisis realizado al expediente, se evidencia que la Juez A Quo avocó el conocimiento del proceso mediante auto interlocutorio No. 264 de fecha 29 de enero del año 2016, toda vez que el mismo se encontraba en el Juzgado Cuarentay Uno Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía, y con posterioridad a dicha providencia no se evidencia ninguna actuación por parte del despacho o de las partes.

A fin de verificar si la aplicación de la normatividad se realizó conforme a los parámetros legales, es menester revisar el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que su numeral 2º dispone que:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."*
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Del análisis de lo anterior, se entiende que se trata de una norma de orden general, aplicable a los distintos procesos que regula el Código General del Proceso, en consecuencia, es imperativo que el Juzgado de conocimiento al momento de dar aplicación a dicha norma, realice una revisión previa del expediente, pues en el escenario de que la carga procesal no se encuentre en cabeza de las partes, no sería razonable proceder con la terminación del proceso pese a contar con una inactividad superior a un año.

Refiriéndonos ahora al asunto materia de esta decisión, se observa que el Juzgado de Conocimiento al momento de avocar el conocimiento del proceso mediante proveído de fecha 29 de enero de 2016, no realizó un

examen del expediente o el trámite procesal adelantado por su despacho y por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil de Descongestión de Menor Cuantía, sino que se limitó a notificar que nuevamente conocía de este asunto, decisión debidamente notificada en estado No. 017 del día 16 de febrero de 2016.

Resáltese de lo anterior, que el despacho en la parte resolutoria de este proveído dispuso lo siguiente “**Primero: AVOCASE** nuevamente el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, **prosígase con el trámite pertinente.**” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Sin embargo, el despacho no realizó ninguna actuación para “proseguir con el trámite pertinente”, En especial las actuaciones pendientes indicadas por el despacho a folio 331 mediante Auto No. 103 del 14 de enero de 2013, mediante el cual se deja sin efecto el numeral segundo del auto No. 2,110 del 25 de abril de 2012, donde se ordenaba la preclusión del periodo probatorio, precisamente por estar pendiente la resolución de una tacha de falsedad entre otras. Desconociendo que en el proceso ya se habían decretado y practicado numerosas pruebas, por lo cual debió realizar un examen de las mismas y definir el procedimiento a seguir de conformidad con la norma procesal aplicable para este asunto.

Así las cosas, si bien es cierto el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho por más de un año, también lo es, que el Juzgado de conocimiento omitió darle continuidad al trámite procesal correspondiente y realizar un examen minucioso del estado del proceso y de las pruebas que ya se encuentran practicadas, por lo cual se considera que con avocar el conocimiento del proceso, no se transfiere la carga procesal o de impulso exclusivamente a las partes, máxime cuando el mismo despacho ordenó en esa providencia que debía “proseguirse con el trámite pertinente”, lo cual claramente no sucedió y no se encuentra acreditada ninguna razón que justifique la inactividad del despacho durante el lapso de tiempo que el proceso se mantuvo inactivo.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad del desistimiento tácito según decantada y numerosa jurisprudencia constitucional es operar como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Principios que también deben ser garantizados por los jueces de conocimiento, pues se reitera, no se trata de transferir la carga procesal o de impulso a las partes, sino de que tanto las partes como la

administración de justicia, garanticen a la población colombiana un trámite diligente, célere, eficaz y eficiente que permita la protección efectiva de los derechos reclamados a través de las diferentes jurisdicciones en las cuales es aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se muestra desacertado imponer la terminación al presente proceso por desistimiento tácito y se ha de revocar el auto apelado.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto No. 442 de fecha 13 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 del decreto 806 de 2020 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY 28 DE MAYO DE 2021, NOTIFICO EN

ESTADO No. 40 A LAS PARTES EL CONTENIDO
DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ
SECRETARÍA